

**MEMENTO**

**EXPERTO**  
FRANCIS LEFEBVRE

## Civil Cataluña

Persona, Familia, Sucesiones  
Personas Jurídicas y Derechos Reales

Actualizado a 16 de diciembre de 2016



Es una obra colectiva,  
realizada por iniciativa y bajo  
la coordinación de la Redacción de  
**Francis Lefebvre**

**Coordinador:**

PUIG I FERRIOL, Lluís

**Autores:**

ABRIL CAMPOY, Juan Manuel

Catedrático acreditado de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona. Exmagistrado de la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña. Presidente del TSJ de Andorra

AMAT LLARI, María Eulalia

Profesora Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona. Magistrada emérita del TSJ de Andorra

CECCHINI ROSELL, Xavier

Profesor Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona

PUIG I FERRIOL, Lluís

Catedrático emérito de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona. Exmagistrado de la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña. Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña

© Francis Lefebvre  
Lefebvre-El Derecho, S. A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01  
www.efl.es  
Precio: 73,84 € (IVA incluido)  
ISBN: 978-84-16924-06-6  
Depósito legal: M-43419-2016  
Impreso en España  
por Printing'94  
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

# Plan general

	<b>Nº</b>
<b>CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN</b> .....	50
<b>LIBRO I.- DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	150
Capítulo 1. Disposiciones preliminares.....	200
Capítulo 2. Prescripción.....	350
Capítulo 3. Caducidad.....	550
<b>LIBRO II.- PERSONA Y FAMILIA</b> .....	650
Capítulo 4. Derecho de la persona .....	700
Capítulo 5. Familia.....	1400
<b>LIBRO III.- PERSONAS JURÍDICAS</b> .....	3350
Capítulo 6. Disposiciones generales.....	3400
Capítulo 7. Asociaciones .....	3750
Capítulo 8. Fundaciones .....	3950
<b>LIBRO IV.- SUCESIONES</b> .....	4200
Capítulo 9. Disposiciones generales.....	4250
Capítulo 10. Sucesión testada .....	4750
Capítulo 11. Sucesión contractual: Pactos sucesorios .....	5900
Capítulo 12. Sucesión intestada .....	6150
Capítulo 13. Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley.....	6300
Capítulo 14. Adquisición de la herencia.....	6600
<b>LIBRO V.- DERECHOS REALES</b> .....	7000
Capítulo 15. Bienes .....	7050
Capítulo 16. Posesión .....	7150
Capítulo 17. Adquisición, transmisión y extinción del derecho real .....	7300
Capítulo 18. Propiedad .....	7650
Capítulo 19. Situaciones de comunidad.....	7950
Capítulo 20. Derecho de usufructo .....	8550
Capítulo 21. Derechos de uso y derecho de habitación.....	8900
Capítulo 22. Derechos de aprovechamiento parcial.....	9000
Capítulo 23. Derecho de superficie .....	9100
Capítulo 24. Derechos de censo .....	9250
Capítulo 25. Servidumbres .....	9450
Capítulo 26. Derecho de vuelo.....	9600
Capítulo 27. Derechos de adquisición.....	9700
Capítulo 28. Derechos reales de garantía.....	9950

## TABLA ALFABÉTICA

# Abreviaturas

<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>art.</b>	artículo
<b>AT</b>	Audiencia Territorial
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCC</b>	Código Civil de Cataluña
<b>CCom</b>	Código de Comercio
<b>Const</b>	Constitución Española
<b>D</b>	Decreto
<b>DGDEJ</b>	Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y del Notariado
<b>DL</b>	Decreto-ley
<b>EDJ</b>	El Derecho Jurisprudencia
<b>JPI</b>	Juzgado primera instancia
<b>L</b>	Ley
<b>LAU</b>	Ley de arrendamientos urbanos (L 29/1994)
<b>LCon</b>	Ley concursal (L 22/2003)
<b>LEC</b>	Ley de enjuiciamiento civil (L 1/2000)
<b>LEC/1881</b>	Ley de enjuiciamiento civil (RD 3-2-1881)
<b>LH</b>	Ley hipotecaria (D 8-2-1946)
<b>LHMPSD</b>	Ley de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento (L 16-12-1954)
<b>LO</b>	Ley orgánica
<b>LPH</b>	Ley de propiedad horizontal (L 49/1960)
<b>LRC</b>	Ley del registro civil (L 8-6-1957)
<b>OM</b>	Orden ministerial
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real decreto-ley
<b>RDLeg</b>	Real decreto legislativo
<b>Rec</b>	recurso
<b>Redacc</b>	redacción
<b>Resol</b>	resolución
<b>RH</b>	Reglamento hipotecario (D 14-2-1947)
<b>RN</b>	Reglamento notarial (D 2-6-1944)
<b>RRC</b>	Reglamento para la aplicación de la Ley del registro civil (D 14-11-1958)
<b>TCo</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia



## Codificación del Derecho Civil Catalán

El Código Civil español, que entró en vigor el 1-5-1889, no supuso la unificación del Derecho civil español, toda vez que establecía que subsistía en su integridad «por ahora» la **diversidad legislativa** hasta entonces vigente (CC art.12 párr 2º redacc original), excepto en las materias que el propio Código regulaba en su título preliminar y en el Libro I, Título IV. Con el fin de estructurar esta diversidad legislativa después de la vigencia del Código Civil, la Ley de Bases de 11-5-1888 había previsto la redacción de unos **proyectos de Apéndice** al Código Civil, que regularían las instituciones vigentes en los territorios españoles que tenían un ordenamiento civil propio que fuera conveniente conservar. La redacción de estos proyectos de Apéndice se reitera en el RD 17-4-1899, pero el proyecto catalán nunca llegó a redactarse.

**50**

Un nuevo intento de estructurar la diversidad legislativa española en sede de Derecho civil es la que se deriva del **Congreso Nacional de Derecho Civil** de Zaragoza de 1946, que originó el D 23-5-1947, que preveía compilar las instituciones forales o territoriales teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente (D 23-5-1947 art.3). Con base a este planteamiento, se promulgó la **Compilación del Derecho civil especial de Cataluña** (L 21-7-1960), cuyo preámbulo califica de compilación de antiguas leyes que continúan vigentes y se justifican por su permanencia de siglos y por su observancia y arraigo indudables. El movimiento compilador potenciaba, por otra parte, la subsistencia de la diversidad legislativa española con respecto al Derecho civil, toda vez que la reforma del título preliminar del Código Civil de 1973 determinó que el CC art.13 sancionara la diversidad legislativa española en esta materia sin límites temporales, a diferencia de lo prevenido en el primitivo CC art.12 párr 2º.

El paso siguiente se da a raíz de la vigencia de la **Constitución de 1978**, que atribuye a las comunidades autónomas que tenían un ordenamiento civil propio antes de la

**52**

vigencia del texto constitucional, no sólo la facultad de **conservar** su Derecho civil propio, como efectivamente hicieron las compilaciones, sino también de **modificarlo y desarrollarlo**, por la vía de dotarlas de los organismos legislativos pertinentes para llevar a término la actualización de su ordenamiento civil tradicional (Const art.149.1.8ª).

El Parlamento de Cataluña ha hecho uso de estas **competencias legislativas** en sede de Derecho civil, inicialmente a raíz de la L Cataluña 3/1984, que modificaba determinados preceptos de la Compilación de 1960 con el fin de adaptarlos a los principios constitucionales, que originó el DLeg Cataluña 1/1984, en base al cual se aprobaba el *Text Refós de la Compilació del Dret Civil de Catalunya*. Con posterioridad, el Parlamento catalán ha continuado la tarea de modificar y desarrollar el tradicional ordenamiento civil catalán al amparo del referido precepto constitucional, seguido del Estatuto de Autonomía de 1979 (LO 4/1979 art.9.2) y del actual (LO 6/2006 art.129).

- 53** La promulgación del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña (L Cataluña 40/1991) y del Código de familia (L Cataluña 9/1998), abrieron la posibilidad de publicar un **Código Civil de Cataluña**, que recogiera el núcleo fundamental del Derecho civil catalán, una vez superados los recelos que en determinadas épocas suscitó la codificación entre los juristas catalanes. Este proyecto se hizo realidad con la L Cataluña 29/2002, Primera Ley del Código Civil de Cataluña, cuyo preámbulo califica de **código abierto**, tanto en su estructura como en el contenido, que debe seguir conformándose mediante una sucesión de leyes seriadadas, que permita ir incorporando las nuevas regulaciones o modificaciones de las ya existentes sin que se resienta gravemente su sistemática.

Esta Ley fue objeto de **recurso de inconstitucionalidad** (Rec 2099-2003) promovido por el presidente del Gobierno, por entender que la pretensión codificadora del legislador catalán resultaba incompatible con la Constitución, toda vez que excedía de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho preexistente y, también, por vulnerar la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil (Const art.149.1.8ª). El hecho de que el Gobierno desistiera con posterioridad del recurso, que se declaró extinguido (TCo auto 3-11-04), determina que no pueda cuestionarse la posibilidad de estructurar el Derecho civil de Cataluña en un Código Civil, dentro de los límites que prevé la Const art.149.1.8ª, dejando a salvo las materias que según el propio precepto son, en todo caso, competencia exclusiva del Estado.

- 54** El art.8 de la L Cataluña 29/2002 aprueba el **Libro Primero** del Código Civil de Cataluña, que resulta modificado por L Cataluña 25/2010 y L Cataluña 6/2015 (CCC art.111-10 –redacc L Cataluña 6/2015–, 121-6 –redacc L Cataluña 25/2010–, 121-11, 121-12, 121-14, 121-18 y 121-23 redacc L Cataluña 6/2015).

La L Cataluña 25/2010 aprueba el **Libro Segundo** del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, y que se modifica por L Cataluña 6/2015 (CCC art.211-2, 222-31, 227-3, 231-20 y 234-6 redacc L Cataluña 6/2015).

El **Libro Tercero** del Código Civil de Cataluña sobre las personas jurídicas, fue sancionado por L Cataluña 4/2008, que desarrolla las competencias legislativas de la Generalitat de Catalunya en materia de Derecho civil y competencias sectoriales sobre personas jurídicas, y posteriormente modificado por L Cataluña 16/2008, L Cataluña 7/2012 y L Cataluña 2/2014 (CCC art.331-9 redacc L Cataluña 16/2008; CCC art.312-3, 312-9, 314-5, 315-2, 331-5, 331-6, 331-8, 332-1, 332-2, 332-9, 332-10, 332-13, 333-1, 333-11 y 334-4 redacc L Cataluña 7/2012; CCC art.315-2, 315-8, 331-6, 332-13, 333-2, 333-11 y 335-1 redacc L Cataluña 2/2014).

La L Cataluña 10/2008, establece una normativa detallada y completa sobre las sucesiones por causa de muerte desde la perspectiva del Derecho civil catalán, que constituye el **Libro Cuarto** del Código Civil de Cataluña. Se estructura en base a un Título I «Disposiciones generales», donde se establecen los principios que informan el derecho sucesorio catalán; un extenso Título II que regula las cuestiones que se derivan de la vocación testamentaria a la herencia, seguido de un Título III sobre

vocación contractual a la herencia, un título IV sobre la vocación legal o intestada y un Título V sobre «Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley». Cierra este Libro Cuarto un Título IV, que establece la normativa pertinente en sede de adquisición de la herencia.

La posterior L Cataluña 25/2010 modifica determinadas expresiones que aparecen en CCC art.412-3, 412-5, 421-11, 422-13, 423-9, 424-1, 424-5, 424-10, 425-12, 431-2, 431-17, 441-2, 442-1, 442-2, 442-3, 442-4, 442-5, 442-6, 442-7, 451-16, 451-17, 451-26, 452-1, 452-2, 452-3, 452-4, 452-5, 452-6 y 463-2. Y la L Cataluña 1/2015, sobre régimen jurídico especial del Valle de Arán, modifica CCC art.442-13. Por último, la L Cataluña 6/2015, de armonización del Código Civil de Cataluña, modifica CCC art.442-13, 431-17 y 451-5.

Por su parte, la L Cataluña 5/2006, aprueba el **Libro Quinto** del Código Civil de Cataluña relativo a los derechos reales, que en sus 382 artículos establece –desde la perspectiva del ordenamiento civil catalán– unas disposiciones generales sobre los bienes, la posesión, la adquisición y extinción de los derechos reales, el derecho de propiedad, las situaciones de comunidad y sobre los derechos reales limitados.

Complementa esta normativa la L Cataluña 19/2015, sobre incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida.

Queda pendiente de promulgación en estos momentos el **Libro Sexto** del Código Civil de Cataluña, que según la L Cataluña 29/2002 art.3.f debe establecer la normativa catalana en sede de obligaciones y contratos, respetando también en este caso las competencias exclusivas del Estado sobre la materia, que la Const art.149.1.8ª compendia en la difusa expresión «bases de las obligaciones contractuales».

Incide sobre toda esta normativa la L Cataluña 6/2015, de **armonización del Código Civil de Cataluña**, promulgada con la finalidad de establecer la necesaria coherencia entre sus distintos preceptos en relación con la terminología y con algunas soluciones de fondo. Su finalidad no es otra que la de encauzar la tarea de armonización del conjunto del Código Civil de Cataluña con el fin de enmendar errores u omisiones y evitar la producción de efectos no deseados como consecuencia de la ambigüedad y parcialidad en la redacción de algunos preceptos.

De lo expuesto hasta aquí resulta que el núcleo fundamental del Derecho civil catalán vigente se encuentra en los cinco libros que forman actualmente el Código Civil de Cataluña. Mientras no se apruebe su Libro VI, forman también parte del Derecho civil catalán las siguientes **normas no codificadas**:

- Algunos preceptos de la Compilación del Derecho civil de Cataluña (DLeg Cataluña 1/1984): la rescisión por lesión *ultradimidium* (Comp Cataluña art.321 a 325) y la venta a carta de gracia (Comp Cataluña art.326 a 328).
- La L Cataluña 6/2000, de pensiones periódicas.
- La L Cataluña 22/2000, de acogimiento de personas mayores.
- La L Cataluña 23/2001, de cesión de finca o edificabilidad a cambio de construcción futura.
- La L Cataluña 2/2005, de contratos de integración.
- La L Cataluña 1/2008, de contratos de cultivo.
- La L Cataluña 5/2009, de recursos de calificación negativa de los títulos o cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que hayan de inscribirse en el Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles de Cataluña.
- La L Cataluña 15/2009, de mediación en el ámbito del Derecho privado.
- La L Cataluña 14/2010, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia.
- La L Cataluña 4/2012, del recurso de casación en materia de Derecho civil catalán.
- La L Cataluña 20/2014, de modificación de la L Cataluña 22/2010, del Código de consumo de Cataluña, para mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.
- La L Cataluña 21/2014, del protectorado de las fundaciones y verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de interés público.

**60**

(sigue)

- La L Cataluña 19/2015, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al Libro V del Código Civil de Cataluña.
- El DL Cataluña 3/2015, de modificación de la L Cataluña 25/2010, del Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la creación del Registro de parejas estables.



**LIBRO PRIMERO**

Disposiciones  
generales

Capítulo 1. Disposiciones preliminares .....	200	<b>150</b>
Capítulo 2. Prescripción .....	350	
Capítulo 3. Caducidad .....	550	

## CAPÍTULO 1

## Disposiciones preliminares

A. Carácter de Derecho común.....	205	<b>200</b>
B. Eficacia personal y territorial.....	209	
C. Fuentes del Derecho civil catalán.....	230	
D. Interpretación e integración.....	282	
E. Supletoriedad de las leyes especiales.....	295	

## A. Carácter de Derecho común

(CCC art.111-4)

Las disposiciones del Código Civil catalán constituyen el Derecho común de Cataluña y **se aplican supletoriamente** a las demás leyes. Esta configuración del Derecho civil catalán como Derecho común de Cataluña ha seguido un proceso más bien laborioso, que en sus líneas fundamentales ha pasado por las siguientes **fases**: **205**

- A raíz de la vigencia del Código Civil español de 1889 se prevé la publicación de unos Apéndices de Derecho civil foral al referido texto legal, que se configuran como **excepciones** al Código Civil español configurado como Derecho común. Con todas las consecuencias negativas que se derivan del calificativo excepcional, que supone tratarse de normas de aplicación restrictiva, que no pueden aplicarse por analogía y por ello condenadas a desaparecer en un futuro más o menos incierto. Criterio que aceptaba el CC art.12.11 cuando preveía la subsistencia de la diversidad legislativa española en sede de Derecho civil «por ahora».

- El calificativo de Derecho excepcional desaparece a raíz del proceso que lleva a la compilación de los ordenamientos civiles forales a raíz del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de 1946, que en el caso de Cataluña se concreta en atribuir a la **Compilación catalana** de 1960 el calificativo de especial, frente al Código Civil español calificado de Derecho común. En cualquier caso, el calificativo de **Derecho especial** resulta incorrecto, pues en rigor no significa otra cosa que establecer –con respecto a determinadas instituciones– una regulación diferente de la que aparece en el Código Civil; pero sin que ello prejuzgue establecer una jerarquía entre el Código Civil y la Compilación catalana. En esta línea se orienta el CC art.13.2 –en su redacción del D 1836/1974– cuando sanciona la diversidad legislativa española en materia de Derecho civil suprimiendo la característica de su duración temporal. Y de una forma más decidida a raíz de la promulgación de la L Cataluña 13/1984, sobre Compilación del Derecho civil de Cataluña, que adoptó e integró al ordenamiento jurídico catalán la L 40/1960, suprimiendo el calificativo de especial.

Corolario de lo expuesto es que las disposiciones del Derecho civil catalán **se aplican supletoriamente** a las demás leyes, expresión que pone de relieve el hecho de que, cuando una determinada relación jurídica venga sujeta a las prescripciones del ordenamiento civil catalán de acuerdo con la norma de Derecho interregional que le sea aplicable, si en esta relación jurídica aparecen también **normas ajenas al Derecho civil** –de Derecho mercantil, laboral o público, pongamos por caso– y estas normas invocan como Derecho supletorio el civil, en tales casos el Derecho civil aplicable como supletorio será el catalán y no el Código Civil español. Así lo entendió, en un contexto jurídico y político muy diferente, el Tribunal Supremo (TS 28-6-68, EDJ 543) al declarar como Derecho supletorio del mercantil el Derecho civil de Cataluña y no el Código Civil español, rectificando en este sentido una reiterada jurisprudencia anterior. Igual solución deberá darse cuando una norma de Derecho civil que se encuentra fuera del Código Civil español invoque el Derecho civil como supletorio o complementario de sus disposiciones (en este sentido DGDEJ Resol 18-1-06, con respecto a la Ley Hipotecaria, y DGDEJ Resol 20-10-06, con respecto al Derecho urbanístico). **207**

Por otra parte, se ha precisado que la normativa del Código Civil resulta **aplicable supletoriamente** a las demás normas del Derecho civil catalán, pero no con respecto a las materias que el CCC no regula, en tanto no contradigan los principios que informan el Derecho civil catalán (TSJ Cataluña 26-5-11, EDJ 173675).

## B. Eficacia personal y territorial

(CCC art.111-3)

- 209 Derecho interregional** El Estatuto de Autonomía (LO 6/2006 art.14) y, tras el mismo, el CCC establecen como **principio general** la aplicación territorial de las normas del Derecho civil de Cataluña, sin perjuicio de las situaciones que deben regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad. La prevalencia de la territorialidad tiene un sentido claro con respecto a las materias de Derecho público, pero es más cuestionable en cuestiones de Derecho civil. Como pone de manifiesto el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña sobre Derecho de la persona y de la familia, así como el Libro Cuarto sobre sucesiones por causa de muerte; toda vez que la gran mayoría de sus disposiciones se aplican a las **personas sujetas al Derecho civil catalán**, con independencia de que residan en Cataluña, en cualquier otra comunidad autónoma española o en un país extranjero. La determinación de las **instituciones propias** del Derecho civil de Cataluña que se aplican únicamente a las personas que ostentan la vecindad civil catalana o que se aplican con base al factor territorio, abstracción hecha de la vecindad civil o nacionalidad de los interesados, es cuestión que resuelven las normas de Derecho interregional. Se trata en todo caso de una materia que es **competencia exclusiva del Estado**, porque se trata de normas que tienen como finalidad resolver los conflictos de leyes que puedan originarse como consecuencia de no estar unificado el Derecho civil español (Const art.149.1.8ª); con la consecuencia de que no forman parte del ordenamiento civil catalán las normas de otros ordenamientos civiles españoles aplicables en base a la norma de Derecho interregional, aunque sean aplicables en tales casos.
- 211 Normativa aplicable** (CCC art.111-3.1) La norma fundamental sobre la materia se encuentra en el CC art.16, que fundamentalmente se remite a las soluciones que ofrece el propio CC art.9, 10 y 11 en sede de conflictos legislativos internacionales, con las particularidades que precisa el CC art.16.1ª y 2ª. Estas normas se aplican también para resolver los conflictos legislativos que pueden derivarse del hecho de que el Código Civil de Cataluña mantiene la vigencia de determinadas **instituciones propias** de algunas poblaciones o comarcas catalanas (CCC art.232-25 a 232-29; 431-1.1; 423-6.5; 565-16.e; y 568-21 a 568-26).
- 213 Eficacia personal del Derecho Civil catalán** La determinación del ámbito de aplicación personal de los distintos ordenamientos civiles que coexisten en España se establece con base al criterio de la **vecindad civil** (CC art.16.1.1ª). Ello justifica que la determinación de la vecindad civil sea en todo caso **competencia exclusiva** del Estado (Const art.149.1.8ª; TCo 6-5-93; 8-7-93; TS 28-1-00, EDJ 270). En cuanto aquí interesa, la **determinación** de la vecindad civil catalana viene sujeta a las prescripciones del Código Civil (CC art.14 y 15), del Estatuto de Autonomía (LO 6/2006 art.14.2) y del Código Civil catalán (CCC art.111-3.3), preceptos igualmente aplicables para determinar las **vecindades comarcales o locales** que mantiene el Derecho civil catalán con respecto a las personas que ostentan la vecindad civil catalana (CCC art.111-3.4). Se ha destacado el **carácter imperativo** de las normas que determinan la vecindad civil y su modificación (TSJ Cataluña 23-9-99); imperatividad que debe hacerse extensiva a las normas de Derecho interregional, puesto que se ubican en un capítulo que lleva por rúbrica «Ámbito de aplicación de los regímenes civiles que coexisten en el territorio nacional», así como de su relación con Const art.149.1.8ª, ubicado en un título sobre «la organización territorial del Estado».

## Ámbito de aplicación personal del Derecho civil catalán 215

Las normas de Derecho civil catalán se aplican únicamente a las personas que ostentan la vecindad civil catalana en los siguientes supuestos:

- Las normas sobre **capacidad y estado civil** de las personas (fundamentalmente CCC art.211-1 a 211-3), que se ubican en una sección denominada «Personalidad civil y capacidad».
- Una regla en parte diferente se establece con respecto a las normas sobre **protección de menores desamparados**, que se aplica a los infantes y adolescentes domiciliados o que se encuentren eventualmente en Cataluña (L. Cataluña 14/2010 art.2.1); solución que se establece en atención a sus finalidades protectoras; sin perjuicio de sean también de aplicación en todo caso las normas sobre conflictos legislativos interregionales (CCC art.111-3.1).
- Se aplica la normativa catalana en sede de **potestad parental** (CCC art.236-1 a 236-36) cuando el hijo ostenta la vecindad civil catalana. De la misma manera que se aplica la normativa catalana sobre instituciones tutelares cuando la persona sujeta a tutela, curatela, guarda de hecho ostente la vecindad civil catalana; solución que cabe hacer extensiva al supuesto de que proceda el nombramiento de un defensor judicial del mismo.
- La misma solución es aplicable con respecto a la normativa catalana sobre **autonomía de la persona en el ámbito de la salud** (CCC art.212-1 a 212-13), asistencia a las **personas mayores de edad** (CCC art.226-1 a 227-7) y constitución de **patrimonios protegidos** a favor de personas discapacitadas o dependientes (CCC art.227-1 a 227-9), en atención a su incidencia sobre la capacidad de las personas.

Por cuanto hace referencia a la aplicación de la normativa catalana en sede de **alimentos** de origen familiar (CCC art.237-1 a 237-14), su ámbito de aplicación debe establecerse en base al Convenio La Haya 2-10-1973 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a obligaciones de alimentos (instr.ratif. 28-5-87).

Con respecto a la **filiación por naturaleza** se aplica la normativa catalana (CCC art.235-1 a 235-29) cuando el hijo ostente la vecindad civil catalana y, si ésta no ha podido determinarse, cuando el hijo tenga su residencia habitual en Cataluña (CC art.9.4; CCC art.111-3.1). De ello se sigue la aplicación de la normativa catalana sobre determinación extrajudicial de la filiación matrimonial y no matrimonial, así como la aplicación de la misma normativa sobre ejercicio de las acciones pertinentes para reclamar o impugnar la filiación matrimonial y no matrimonial, medios de prueba, legitimación activa y pasiva para el ejercicio de estas acciones, plazos para su ejercicio y efectos de la filiación.

Con respecto a la **filiación adoptiva**, el carácter y contenido de la adopción viene sujeto a las prescripciones de la ley personal del hijo (CC art.9.4; CCC art.111-3.1); de suerte que si éste ostenta la vecindad civil catalana se aplicará el Código Civil de Cataluña (CCC art.235-30 a 235-52) en todo cuanto hace referencia a la constitución del vínculo adoptivo, sus efectos y extinción.

Por cuanto atañe a la aplicación de la normativa aplicable a los **efectos del matrimonio** (CC art.9.2; CCC art.111-3.1), se aplicará la normativa catalana cuando ambos consortes ostenten la vecindad civil catalana al tiempo de celebrarse el matrimonio. Si no concurre tal circunstancia, sólo se aplicará la normativa catalana cuando así lo acuerden los cónyuges en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; y, con carácter subsidiario, cuando los cónyuges establezcan su residencia habitual en Cataluña inmediatamente después de la celebración del matrimonio y, si no concurre tal supuesto, cuando el matrimonio se haya celebrado en Cataluña. Pero si el matrimonio se ha celebrado en país extranjero y los cónyuges no establecen su residencia habitual inmediata en España, en este particular caso los efectos del matrimonio se someten a la normativa del Código Civil español (CC art.16.3; TCo 8-7-93).

Si, de acuerdo con las previsiones anteriores, los efectos del matrimonio vienen sujetos a las prescripciones del Código Civil de Cataluña, y después **modifican su vecindad civil**, esta modificación no afecta al régimen económico matrimonial vigen-

te hasta entonces (TS 20-3-00, EDJ 2657). Y si un matrimonio sujeto inicialmente a las prescripciones del Derecho civil de Cataluña modifica después su vecindad civil y en esta tesitura interesan la separación judicial o el divorcio, los efectos que se derivan de la crisis matrimonial ya no se regulan por la normativa catalana sino por las prescripciones de su nueva ley personal (CC art.107; TSJ Cataluña 22-9-08, EDJ 234468).

- Para el supuesto de regularse los efectos del matrimonio por la normativa catalana, de acuerdo con CC art.9.2, y ser otra la ley que rijan la **sucesión por causa de muerte** por haber modificado los cónyuges su ley civil con posterioridad, el referido precepto debe ponerse en relación con el CC art.9.8, que excluye del ámbito de aplicación de la ley sucesoria los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente; que según el referido precepto vienen sujetos a las prescripciones de la ley que regula los efectos del matrimonio (sobre el alcance de esta excepción –desde la perspectiva del Derecho civil catalán– ver DGRN Resol 11-3-03; 18-6-03).

- 219** • El hecho de que el legislador estatal no haya regulado las **uniones estables de pareja** ha originado, en cuanto aquí y ahora interesa, que el Derecho civil español no establezca previsión alguna para determinar la ley aplicable para este nuevo modelo de familia; pensando en el caso de que los integrantes de una unión estable de pareja ostenten una nacionalidad o una vecindad civil distinta. Ello aboca al problema de determinar cuándo se aplica lo dispuesto en CCC art.234-1 a 234-14 cuando **sólo uno de los integrantes** de la pareja ostente la vecindad civil catalana.

Ante el silencio del legislador estatal en este punto, único que puede establecer una solución, puede apuntarse la oportunidad de aplicar la solución que adopta el legislador español al tratar los conflictos legislativos en sede de Derecho de familia; que supondrá conferir beligerancia a la ley personal de los interesados (conforme a CC art.9.2); y, dado que en la hipótesis planteada la ley personal de los convivientes es distinta, aplicar a esta unión estable de pareja la normativa vigente en el lugar donde haya establecido su residencia habitual inmediatamente posterior al inicio de la convivencia. Ello deja sin solución el caso de que en dicho territorio no exista una norma que regule las uniones estables de pareja.

- 220** • Por cuanto hace referencia a la normativa aplicable a las **sucesiones por causa de muerte** (CC art.9.8, en relación con CCC art.111-3.1), el legislador español adopta el criterio de someter la totalidad de la sucesión por causa de muerte a las prescripciones de la ley personal del causante de la sucesión al tiempo de su fallecimiento (en el mismo sentido TSJ Cataluña 7-2-91, EDJ 12449; 3-4-95, EDJ 12503; 1-7-99). En consecuencia, si el causante de la sucesión ostenta la vecindad civil catalana al tiempo de su fallecimiento, se aplica en tal caso el Libro Cuarto del CCC en todo cuanto hace referencia a los principios que informan el Derecho sucesorio catalán, capacidad e indignidad sucesoria, vocación testamentaria a la herencia, vocación contractual, vocación intestada, atribuciones sucesorias determinadas por la ley, adquisición de la herencia, comunidad hereditaria, partición y protección del Derecho hereditario.

- El legislador español ha considerado oportuno establecer unas previsiones para el caso de **modificación de la ley personal del causante** de la sucesión entre el momento en que otorgó su disposición testamentaria o convino un pacto sucesorio, válidos en aquel momento, pero que hayan de reputarse nulos en el momento de abrirse la sucesión. Estas disposiciones *mortis causa* conservan su validez, aunque la ley sucesoria las considere nulas; validez que se establece con el condicionamiento de que las legítimas deberán ajustarse a las previsiones que establezca la ley reguladora de la sucesión por causa de muerte (CC art.9.8).

- Con respecto a las **donaciones** se aplicará la normativa catalana (CCC art.531-7 a 531-22) cuando el donante ostente la vecindad civil catalana al tiempo de otorgarse la donación. Con exclusión de las donaciones por causa de muerte, que se someten a la normativa sobre sucesiones (CCC art.432-2); y de las donaciones por razón de

matrimonio, sujetas a la normativa que regula los efectos del matrimonio (CCC art.9.2).

**Precisiones** Respecto a la **modificación de la ley personal del causante** son interesantes diversas resoluciones de la DGDEJ: sobre el régimen jurídico aplicable a la sucesión por causa de muerte de una persona de nacionalidad belga, residente en Cataluña al tiempo de su fallecimiento, así como su incidencia sobre los derechos legitimarios en base a la figura del renvío según CC art.12.2 y 16.1.2ª [DGDEJ Resol 18-9-06] y sobre aplicación de la ley personal del testador al tiempo de su fallecimiento, aunque el testamento se hubiese otorgado con base a su ley personal anterior [DGDEJ Resol 4-12-13].

En esta materia es oportuno recordar la transcendencia que implica la entrada en vigor del **Reglamento comunitario en materia de sucesiones** por causa de muerte, aplicable a la sucesión de personas que fallezcan a partir del 17-8-2015, que establece como criterio general la sujeción de las sucesiones por causa de muerte a la competencia de los organismos jurisdiccionales de la última residencia habitual del causante de la sucesión (Rgto UE/650/2012 art.21), con determinadas excepciones; y algunas precisiones con respecto a los ordenamientos plurilegislativos, de particular transcendencia en el caso de España (Rgto UE/650/2012 art.36).

**Aplicación territorial del Derecho Civil catalán** La eficacia territorial del Derecho civil catalán se proyecta fundamentalmente sobre las instituciones que forman parte del denominado **estatuto real** y con algunas concesiones al estatuto formal, con respecto a las cuales la norma de conflicto establece como criterio de conexión el territorio. Se incluyen en este apartado:

- El régimen jurídico de la posesión, la propiedad y demás derechos reales sobre los **bienes inmuebles**, su publicidad (CC art.10.1), así como el régimen jurídico y la publicidad sobre los **bienes muebles** (CC art.10.2), cuya regulación se contiene en el Libro Quinto del CCC. Con la precisión de que la aplicación de la ley de situación se concreta al supuesto de los bienes individualmente considerados, pero no en cuanto forman **parte de un patrimonio**, como sucede en los casos de sucesión por causa de muerte (CC art.9.8) o de un patrimonio conyugal (CC art.9.2); casos en los cuales es decisiva la ley reguladora de las sucesiones o la ley reguladora de los efectos patrimoniales del matrimonio.

- Un problema especial se suscita con respecto a la **constitución y cesión de derechos en tránsito**, que se soluciona en el sentido de someterlos a las prescripciones de la ley vigente en el lugar de su expedición (CC art.10.3), si bien –y en el caso que ahora interesa– se permite someterlos mediante acuerdo expreso o tácito a la ley catalana si el lugar de su destino se encuentra en Cataluña.

- Con respecto a la **forma de los actos jurídicos** se establece (CC art.11) su validez en cuanto a la forma si cumplen los requisitos que exige la ley vigente en el lugar de su celebración; aunque también se reputan válidos:

- si se ajustan a las formas o solemnidades que exijan la ley aplicable a su contenido;

- los celebrados de acuerdo con los requisitos de forma que exija la ley personal de su otorgante o la ley personal común de los otorgantes del acto; y

- con respecto a los contratos relativos a bienes inmuebles, los actos que se ajusten a los requisitos y formalidades que exija la ley de situación del bien (es de interés en este punto la sentencia TS 18-6-12, EDJ 125245, sobre eficacia registral en España de una escritura pública autorizada por un notario alemán, que hacía referencia a un bien inmueble situado en España).

El carácter facultativo de la regla *locus regit actum* quiebra cuando la ley reguladora de su contenido exija para su validez una determinada forma o solemnidad, que deberá cumplirse aunque el acto se otorgue en lugar donde rija otro ordenamiento jurídico; desde la perspectiva del Derecho civil catalán pueden incluirse en esta excepción el CCC art.431-7.1, que de forma taxativa exige el requisito de la escritura pública para la validez de los pactos sucesorios.

**Determinación voluntaria del punto de conexión** (CC art.10.5) Con esta expresión se hace referencia a la posibilidad de que los interesados puedan determinar la

221

222

223